



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00099-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARYURY GUTIERREZ ZULUAGA** en representación de su menor hijo **Y. D. G.** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

Demanda la gestora la tutela de los derechos invocados en favor de su menor hijo y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, autorice y haga efectiva la entrega del medicamento prescrito "*ARIPRIPAZOL 15 MG TABLETA*", así como el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta "*trastorno de la conducta no especificado*".

Para sustentar su pedimento expone que, en consultas médicas por la especialidad de psiquiatría infantil de los meses de enero y mayo de 2023, le fue prescrito a su hijo, el medicamento *ARIPIPRAZOL 15 mg* en cantidad de treinta tabletas.

Indicó que, ha acudido en varias oportunidades a la sede de la accionada solicitando la entrega la prescripción médica, sin que, hasta la fecha, haya sido posible.

Solicita se le ordene a la accionada la entrega de la prescripción médica y que le garantice el tratamiento integral para el diagnóstico del menor, así solicita se ordene a la eps asumir los gastos de transporte, alojamiento y manutención, con un acompañante cuando debe desplazarse a recibir los servicios de salud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de dos días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 Mediante auto del 23 de mayo de 2023, se solicitó a la médica psiquiátrica infantil tratante emitiera concepto en cuanto a la prescripción del fármaco *ARIPIPRAZOL 15 mg* a su paciente, igualmente se le solicitó al INVIMA informar si la mencionada medicina debe ser usado en pacientes con diagnóstico de *Tx De La Conducta* y en qué rangos de edad debe ser prescrito.

3.3 La accionada **NUEVA EPS S.A.** indicó que el medicamento ARIPIPAZOL 15MG (TABLETA) - (H), no cumple con indicación Invima ni indicación UNIRS, para la patología (diagnóstico) reportado.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, podemos concluir que, la Nueva EPS no ha vulnerado el derecho fundamental a salud, a la vida ni a la integridad personal del accionante, ni los ha puesto en inminente perjuicio.

Se opuso igualmente a las restantes pretensiones.

Por tanto, se solicita se declare improcedente la acción de tutela contra la Nueva EPS y se ordene su desvinculación del presente trámite.

3.4 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, informó que según consulta realizada al Grupo de Registros Sanitarios de Medicamentos de Síntesis Química, de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, acerca del Registro Sanitario del medicamento, se evidencia lo siguiente:

EXPEDIENTE	PRINCIPIO ACTIVO	CANTIDAD	FORMA FARMACEUTICA	REGISTRO SANITARIO	ESTADO REGISTRO
19984722	ARIPIPAZOL	15 mg	TABLETA	INVIMA 2021M-0007850-R1	Vigente
19988981	ARIPIPAZOL MICRONIZADO	15 mg	TABLETA	INVIMA 2008M-0008393	En trámite renovación
20014926	ARIPIPAZOL	15 mg	TABLETA	INVIMA 2021M-0011133-R2	Vigente
20087873	ARIPIPAZOL	15 mg	TABLETA DISPERSABLE	INVIMA 2021M-0016623-R1	Vigente
20094480	ARIPIPAZOL	15 mg	TABLETA	INVIMA 2022M-0017230-R1	Vigente
20138927	ARIPIPAZOL	15 mg	TABLETA	INVIMA 2021M-0020099	Vigente
20178194	ARIPIPAZOL	15 mg	TABLETA	INVIMA 2021M-0020482	Vigente

Así mismo, que según acta 35 octubre de 2003, numeral 2.4.2. se utiliza para el tratamiento agudo y crónico de pacientes con esquizofrenia y desórdenes esquizoafectivos incluyendo la enfermedad bipolar.

Y precisa que, los medicamentos cuyo registro sanitario se encuentra en trámite de renovación pueden seguir siendo fabricados, importados y comercializados.

Aclaró que, no le compete el análisis de patologías de pacientes o la formulación de medicamentos; así como tampoco es posible legalmente que el Instituto avale o se pronuncie en concreto sobre la pertinencia o no de la prescripción realizada por el profesional de salud a cargo del manejo del paciente.

3.5 La médica tratante especialista en psiquiatría infantil doctora CYNDI CATALINA SANCHEZ TORRES adscrita a Plenamente Salud Mental Integral IPS S.A.S, no remitió el concepto solicitado.

3.6. Pruebas Allegadas

3.6.1 Por la parte accionante:

- . Orden Medica
- . Historia clínica

- Identificación

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los problemas jurídicos

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulneran los derechos fundamentales invocados en favor del menor Y.D.G por la señora Maryury Gutiérrez Zuluaga, por parte de la entidad accionada?
- ¿Es procedente ordenar el suministro del medicamento solicitado?
- ¿Debe la entidad accionada brindar el tratamiento integral al afiliado respecto a su diagnóstico "*trastorno de la conducta no especificado*"?

- VIATICOS

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

4.3. Legitimación

Se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque la persona que promueva el amparo no sea el titular de los derechos, cuando la presentación de la acción de tutela se realiza por medio de (i) representantes legales -caso de los menores de edad, como ocurre en esta oportunidad.

Así mismo, lo está por pasiva la Nueva Eps S.A, al ser quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales de la afiliada.

4.4 Derecho fundamental

No cabe duda que son fundamentales la salud y seguridad social.

4.5. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, si en cuenta se tiene que la atención médica donde fue emitida la orden a favor de la accionante se surtió en el mes de enero de 2023 y se reiteró en mayo de la misma anualidad, el suministro viene siendo negado paulatinamente desde la primera prescripción médica ocurrida el 10 de mayo

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

pasado, por lo que habían transcurrido seis días desde que incumplió la obligación de suministrar la prescripción médica al afiliado y la presentación de la tuitiva, término que se considera más que razonable para incoar el amparo.

4.6 Subsidiariedad

Frente a la procedencia de la acción de amparo, para proteger el derecho fundamental a la salud, se tiene que este mecanismo si es procedente, pues así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional pues se ha decantado que si bien el ordenamiento jurídico colombiano tiene previstos otros mecanismos para lograr su materialización tal como acudir a la Superintendencia de Salud, lo cierto es que tal trámite no es el más plausible, dada la inminencia y supremacía con la que debe ser atendida esta garantía fundamental.

Así, y toda vez que en el presente asunto la gestora constitucional busca la protección del derecho fundamental a la salud, de su menor hijo, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De igual forma, el amparo será procedente cuando, existiendo otros recursos judiciales, no sean idóneos o efectivos para evitar la vulneración del derecho fundamental alegado.

5. Solución a los interrogantes planteados:

5.1. Fundamentos normativos

5.1.2 Protección especial y derecho a la salud de los niños y niñas.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de **sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

En la Ley 1751 de 2015, se reguló el derecho fundamental a la salud. Otro de los principios que incluyó la misma fue el de *prevalencia de los derechos*. En esta medida, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la citada ley, le compete al Estado *"implementar medidas concretas y específicas para garantizar la **atención integral a niñas, niños y adolescentes**. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años"*.

5.3 La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.

Sobre este punto, la Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado. Así lo dicho el alto tribunal en las sentencias T-228 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-409 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De lo anterior, precisa la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente. Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

5.4 Sobre tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

5.5 Solicitud de medicamentos que no cuentan con el registro sanitario del INVIMA

La Corte Constitucional se ha referido reiteradamente a la existencia de dos vías para acceder a un medicamento que no tiene el registro INVIMA para determinada patología. Una primera, la prevista en el artículo 111 de la Resolución 2808 de 2022 (regla general), y otra, que es el consenso que exista en la comunidad científica sobre el particular.

De esta manera, en sentencia T-027 de 2015 se mencionó: *"De ese modo, la expedición del registro por parte del INVIMA constituye la acreditación formal del medicamento correspondiente; la informal, estaría dada por la aceptación de la comunidad científica del hecho de que determinado medicamento sirve para tratar una patología en particular. En ausencia de dicha acreditación, se estará entonces en presencia de un medicamento de los denominados no comprobados o en fase experimental, que son "aquellos que todavía no tienen la aceptación de la comunidad científica ni de las entidades encargadas de acreditarlos como alternativas terapéuticas. Ello significa que su efectividad no ha sido determinada con un nivel de certeza aceptable médicamente"*.

A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad".

Por lo tanto, la jurisprudencia del alto tribunal constitucional, ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud. Sentencia T-243 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

5.6 Transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud.

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De esta misma forma, advierte que se entiende incluido el servicio dentro del Plan de Beneficios en Salud, cuando es la misma EPS, quien autoriza el servicio fuera del municipio o ciudad de residencia y, por tanto, debe asumir los gastos que esto implique.

Ahora bien, el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio.

Por lo dicho, no es necesario que el usuario demuestre su falta de capacidad económica, pues la EPS está obligada a prestar el servicio de transporte intermunicipal dado que este asegura el acceso a los servicios que requiere, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si, efectivamente, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del vulnerado.

6. Fundamentos fácticos

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que el menor **Y. D. G.**, presenta un diagnóstico de *"trastorno de la conducta no especificado"*.

Tenemos que, hasta la fecha de esta decisión, no ha sido suministrado al menor agenciado el medicamento *"ARIPRAZOL 15 mg"* en cantidad de treinta (30) unidades, pues la NUEVA EPS S.A, aduce que el medicamento prescrito no tiene evidencia ni indicación para patología de su afiliado.

Ahora bien, si bien no se pudo allegar evidencia científica que el medicamento prescrito por la psiquiatra infantil, sea el más adecuado para el manejo del diagnóstico del menor **Y. D. G.**, la accionada no contradijo la formulación de la médica especialista, tampoco remitió a su afiliado al médico tratante u otro especialista para que emitiera una nueva prescripción.

Por lo que, la omisión en el suministro del citado medicamento, hace que la Nueva EPS S.A incurra en desconocimiento del artículo 131 del Decreto 010 de 2012, que establece que *"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos."*

Lo que permite concluir que la accionada no ha cumplido lo establecido por la normatividad transcrita, con lo que se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud que le asiste a su afiliado **Y. D. G.**, quien no puede continuar el tratamiento médico para tratar la patología que lo aflige, vulneración que debe cesar de inmediato con la intervención de este juez constitucional.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud del vulnerado y, en consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, materialice la

entrega del medicamento **ARIPRAZOL 15 mg** en cantidad de **treinta (30) unidades**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Frente al tratamiento integral solicitado por el accionante, ante el evidente incumplimiento en la oportuna atención del usuario frente a su diagnóstico de *"trastorno de la conducta no especificado"*, se abre paso su reconocimiento con base en los siguientes argumentos jurisprudenciales.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad *"...no puede entenderse solo de manera abstracta"* por lo que *"...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente."*

Concluye diciendo que *"...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine"*.

Por lo tanto, la Nueva EPS deberá garantizar el tratamiento integral que llegue a necesitar el afiliado **Y. D. G.**, para el manejo de su patología *"trastorno de la conducta no especificado"*, conforme a las prescripciones de su médico tratante.

En relación a la solicitud de gastos de transporte y viáticos de viaje y, dado que, al auscultar los medios probatorios obrantes en el cartular, se observa que al menor **Y. D. G.** le han sido asignados los servicios médicos en una ciudad diferente al lugar al de su residencia, que es Riosucio, Caldas, y que tal situación no le permite materializar su derecho fundamental a la salud, se observa necesario el suministro de los mismos para tratar sus patologías, así como los viáticos de estadía en el escenario que deba permanecer más de un día en el lugar de remisión y, los de alimentación que sean requeridos, ello conforme lo indicado por la Sala Civil, del Honorable Tribunal Superior de Manizales en diversos pronunciamientos tal como en la sentencia, 17380-31-12-001-2021-00413-01 del 09/12/2021, H.M.P. Sandra Jaidive Fajardo Romero.

En síntesis, de lo previamente expuesto, para el despacho resulta claro que en el caso bajo estudio se debe ordenar a la Nueva Eps que otorgue al menor **Y. D. G.** los viáticos de transporte, con un acompañante para asistir a los procedimientos médicos ordenados por sus médicos tratantes y frente a los diagnósticos de *"trastorno de la conducta no especificado"*, toda vez que los servicios médicos que requiere se han materializado en otra localidad distinta al de su residencia, situación a la que se debe aunar que la E.P.S., no desvirtuó la afirmación efectuada, frente a los pocos recursos económicos que percibe - hecho segundo del escrito tuitivo-.

A su vez, le serán otorgados los gastos de alojamiento en el evento que el servicio en salud requiera que deba permanecer más de un día en el lugar de remisión, y los de

alimentación los que sean requeridos para la manutención en el municipio donde se preste el correspondiente servicio de salud durante el tiempo de estadía, para el afiliado y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás servicios de salud.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

7. FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, invocado por la señora **MARYURY GUTIEREZ ZULUAGA** en favor de su hijo el menor **Y. D. G.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, materialice la entrega del medicamento **ARIPRAZOL 15 mg** en cantidad de **treinta (30) unidades**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Tercero: BRINDAR el tratamiento integral que llegare a necesitar el afiliado **Y. D. G.**, para el manejo de su patología "*trastorno de la conducta no especificado*", circunscrito a la prescripción del médico tratante.

Cuarto: ORDENAR a la Nueva Eps que suministre los viáticos y gastos de transporte al menor accionante **Y. D. G.** con un acompañante, cuando le sea prescrito un procedimiento por fuera de su lugar de residencia, con dos (2) días de antelación, a la atención médica frente a la patología que padece denominada: *trastorno de la conducta no especificado*

Quinto: ORDENAR a la Nueva E.P.S. suministrar los gastos de viáticos de alojamiento y alimentación al menor accionante **Y. D. G.** con un acompañante, cuando le autorice servicios en un municipio diferente al de su residencia, frente a la patología que padece descrita como *trastorno de la conducta no especificado*, advirtiéndole que la financiación del alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se preste **el correspondiente servicio de salud durante el tiempo de estadía**.

Sexto: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las

consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Séptimo: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Octavo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Noveno: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2a2b89fa8ed205fb60d0fd75f949a540a25bcf7e0fceed1449c90723c41fc**
Documento generado en 30/05/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>